

Artículo original

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: CASOS
ESPECIALES Y DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

*TIME BARRING FOR PROSECUTIONS: SPECIAL CASES AND
CRIMES COMMITTED BY PUBLIC OFFICIALS*

Luis Naldos Blanco¹
Investigador independiente

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es revisar el fundamento y la regulación de la prescripción de la acción penal en el Perú, atendiendo al desarrollo que han tenido las normas del Código Penal en las decisiones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Esta revisión incluye los casos especiales de aplicación de estas normas, la regulación en el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos y los delitos que están excluidos de las normas sobre prescripción de la acción penal.

Palabras Clave: Acción penal, prescripción, delitos de funcionarios públicos.

ABSTRACT

¹ Abogado de litigación penal, graduado en la Pontificia Universidad Católica del Perú con estudios de Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima) y el Máster de Política Criminal de la Universidad de Salamanca (España). Ha desarrollado su actividad en el campo del derecho penal, derechos humanos y justicia penal, tanto en cargos públicos como en la actividad privada. Correo electrónico: luisnaldos@gmail.com, Código ORCID: 0009-0002-4567-1548

The objective of this article is to review the basis and regulation of the time barring for prosecutions in Peru, taking into account the development that the norms of the Penal Code have had in the decisions of the Supreme Court and the Constitutional Court. This review includes special cases of application of these rules, the regulation in the case of crimes committed by public officials and crimes that are excluded from the rules on time barring for prosecutions.

Keywords: Criminal Action, Time Barring, Crimes of Public Officials.

1. INTRODUCCIÓN

Es común escuchar en los medios de comunicación, a propósito de las noticias sobre casos penales, que un caso ha prescrito o que el presunto responsable está alegando la prescripción para lograr el archivo de una investigación o proceso penal en su contra.

En el Perú, el término “prescripción” para casos penales no es desconocido para la mayoría de personas, pero cuyo fundamento, contenido y aplicación es un asunto eminentemente técnico; y, por tanto, de difícil comprensión, incluso para los abogados que se dedican a otras ramas del Derecho.

No obstante, no cabe duda que la idea de que un caso penal concluya sin una sentencia o se archive por prescripción, sin el castigo que se supone debería tener el presunto autor del delito, tiene en ocasiones fuerte impacto en la opinión pública.

En esa lógica, la prescripción de los casos penales puede generar una sensación de impunidad; particularmente en la actualidad, en los casos de corrupción de funcionarios públicos, lo que afecta los niveles de confianza de la población en la administración de justicia.

Una de las razones de esta percepción, radica a nuestro juicio en que no se entiende con claridad cuál es el fundamento y cómo opera la prescripción de los casos penales.

El presente trabajo pretende una aproximación a la regulación de la prescripción de los casos penales en el Perú (en adelante, la prescripción), sus particularidades y sus límites, para su mejor comprensión.

2. PRINCIPIOS GENERALES

El artículo 78° del Código Penal peruano establece las diversas causas por la que se extingue la acción penal, entendida como la potestad del Estado para perseguir a una persona por la presunta comisión de un delito e imponerle una sanción penal. Esta norma señala que la prescripción es uno de los supuestos de extinción de la persecución penal.

El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Corte Suprema de Justicia de la República (2009) ha señalado que la presencia de la prescripción en el ordenamiento jurídico solamente puede explicarse de manera satisfactoria si se tiene en cuenta la función del Derecho penal y que mediante la prescripción de la acción penal se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores.

En ese orden de ideas, se entiende que la regulación de la prescripción se encuentra vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del legislador, a partir de la idea de un Estado de Derecho en el cual el poder del Estado no es ilimitado o irrestricto. Así, la prescripción viene a ser una herramienta de política criminal utilizada como un parámetro para conciliar los intereses del Estado en la

persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo (*idem.*).

Vista de esta manera, no estamos frente a un derecho a la prescripción, sino a una regulación de los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos dentro de márgenes razonables y definidos claramente por la ley. Esta regulación guarda directa vinculación con el respeto del derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad y evitar su vulneración por el Estado.

El Tribunal Constitucional (2011) peruano² ha señalado por su parte, que la prescripción tiene relevancia constitucional por cuanto guarda estrecha relación con el contenido del *derecho al plazo razonable del proceso*, que forma parte del derecho al debido proceso. Aclara, sin embargo, este Tribunal que el cálculo y la determinación de la prescripción requiere dilucidar aspectos relacionados a la comisión del delito que no corresponden a la justicia constitucional, sino que son competencia de la justicia ordinaria.

Del mismo modo, desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales de las personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2010) ha señalado que la prescripción, “permite al inculcado oponerse a una persecución penal indebida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes”. La Corte reitera su interpretación de que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva del Estado debido al transcurso del tiempo; y, que, por regla general, limita el poder del Estado para

² Cita además otros casos en los que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre la prescripción de la acción penal en demandas de hábeas corpus (STC. Exp. N.º 2506-2005-PHC/TC; Exp. N.º 4900-2006-PHC/TC; Exp. N.º 2466-2006-PHC/TC; Exp N.º 331-2007-PHC/TC).

perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores de manera indefinida o interminable. Sin embargo, también hace una atingencia en cuanto a que, si bien la prescripción es una garantía del debido proceso de debida observancia para todo imputado, su invocación y aplicación son inaceptables cuando existe prueba suficiente que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad (CIDH, 2010).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República (Sala Penal Transitoria, 2020), reitera que la prescripción en materia penal tiene relevancia constitucional y está relacionada con el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, como parte del derecho fundamental al debido proceso y se inspira en el principio *pro homine*. El Estado autolimita su potestad punitiva ejercida a través de la ley penal a partir de la necesidad de que, con el transcurso del tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”³. Señala igualmente que la prescripción constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”⁴.

3. LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.

³ Ibid., cita la Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de agosto de 2011, Expediente N°02407-2011-PHC/TC, fundamento jurídico 2.

⁴ Ibid., cita el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, adoptado en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República.

En el Código Penal peruano, la prescripción se encuentra regulada fundamentalmente en los artículos 80° a 83° de la Parte General de este cuerpo normativo, razón por la cual existe consenso mayoritario en la doctrina respaldada por la Corte Suprema, que ha señalado que “los preceptos sobre prescripción son esencialmente de naturaleza material, no procesal –después de pasado un determinado tiempo se estima innecesaria la pena, no sólo por razones de tipo preventivo general o especial, sino también en virtud del concepto mismo de necesidad de pena, de ahí su carácter básico material dentro del derecho penal, al estar ligada la prescripción a uno de sus principios informadores más elementales y, por ello, generales, como es el de necesidad de la pena” (Sala Penal Permanente, 2021).

Conforme a las reglas del artículo 80° CP⁵, el plazo de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena privativa de la libertad establecido para cada delito, con un límite de veinte años. Para los delitos sancionados con otras penas distintas a la privativa de libertad, el plazo es de dos años. Y, en los delitos castigados con pena de cadena perpetua la prescripción opera en un plazo de treinta años. La misma norma señala que, en caso de concurso real de delitos, la prescripción opera separadamente para cada delito; y, en caso de concurso ideal, la prescripción se computa en función al máximo del delito más grave.

⁵ “Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal.

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.”

En 1994⁶ se introdujo un último párrafo al artículo 80° CP sucesivamente modificado⁷, por el cual, en los casos de “*delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica*”.

Conforme al artículo 82° CP, el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde el momento en que el delito se consuma o cesa la actividad delictiva⁸; por lo tanto, la prescripción se calcula en función a las leyes penales vigentes al momento de comisión del hecho delictivo.

El plazo de prescripción establecido de acuerdo con las reglas anteriores es lo que se denomina “*prescripción ordinaria*”, que se refiere al plazo transcurrido sin que el Estado haya realizado ninguna acción destinada a la persecución penal del hecho presuntamente delictivo.

En el supuesto que, antes del vencimiento del plazo de la prescripción ordinaria, se produzca una intervención del Ministerio Público o el Poder Judicial con relación a ese delito, rige lo previsto en el artículo 83° CP⁹, por el cual se interrumpe el cómputo de la prescripción y se

⁶ Ley N° 26314.

⁷ Ley N° 26360 de setiembre 19944, Ley N° 28117 de diciembre de 2003 y Ley N° 30077 de agosto de 2013.

⁸ “Artículo 82.- Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.”

⁹ “Interrupción de la prescripción de la acción penal.

Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

extiende en una mitad adicional calculado sobre el plazo de prescripción ordinaria. A esto se le denomina “*prescripción extraordinaria*”.

4. CÓMO SE CALCULA LA PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo a la sistemática del Código Penal, todas las variaciones en cuanto al cómputo del plazo de prescripción se calculan a partir de la prescripción ordinaria. Conforme a ello, la metodología más adecuada para realizar este cálculo parte de la determinación de la prescripción ordinaria, aplicando en su integridad las reglas del artículo 80° CP.

El primer paso consiste en establecer el tipo penal por el que se ha tipificado el delito y tomar el extremo máximo de la pena conminada, iniciando el cómputo a partir de la fecha de consumación del delito. Por ejemplo, si se trata del delito de colusión agravada del artículo 384° CP – segundo párrafo, se tiene un plazo de quince años. Si está en concurso real con otros delitos, se calculará de manera independiente; y, en caso de concurso ideal, se tomará este plazo si es el delito más grave.

Como se trata de un delito cometido por funcionario público en contra del patrimonio del Estado, el plazo de prescripción se duplica, con lo que tendríamos un plazo de treinta años; empero, el mismo artículo 80° CP señala que la prescripción no será mayor de veinte años -salvo los delitos reprimidos con cadena perpetua-, por lo que la “prescripción ordinaria” para este delito sería de veinte años.

El segundo paso consiste en verificar si antes del vencimiento del plazo de prescripción ordinaria se han producido actuaciones del

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”

Ministerio Público o el Poder Judicial para la investigación de los hechos y sus presuntos autores. Si esto ha sucedido, debe entenderse que la prescripción ordinaria se ha interrumpido y ha quedado sin efecto el tiempo transcurrido; y, en ese caso, la prescripción recién operaría en el plazo de “prescripción extraordinaria”, que es igual al plazo ordinario más una mitad. En nuestro ejemplo, la prescripción extraordinaria en el delito de colusión agravada sería igual al plazo de prescripción ordinaria -veinte años- más una mitad, con lo que sumaría un total de treinta años para que este delito prescriba.

Un tercer paso consiste en determinar si existe circunstancias adicionales que afecten el cómputo de la prescripción, tal como ocurre en el supuesto de responsabilidad restringida previsto en el artículo 81° CP, que reduce el plazo de prescripción a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco al momento de la comisión del hecho punible. Al que debe añadirse que, conforme al artículo 88° CP, el cómputo de la prescripción se calcula separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible de acuerdo con sus circunstancias personales y de participación en el mismo.

5. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código Penal peruano señala que el plazo de prescripción se puede detener en los supuestos en que se produce ya sea una interrupción, o una suspensión del mismo.

La diferencia entre ambos es que, en el caso de la interrupción, el cómputo del plazo se detiene, se deja sin efecto el plazo transcurrido y comienza uno nuevo, como sucede en el caso del artículo 83° CP, por las “actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales”. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que esta interrupción no se produce por cualquier actuación -por ejemplo, el

inicio de una investigación “contra los que resulten responsables”- sino que implica una imputación concreta sobre una persona determinada: “debe precisarse, que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación o una persona por cargos en su contra, pues solo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal, pueden recaer sobre una persona determinada” (Sala Penal Permanente, 2013).

Por otra parte, la suspensión de la prescripción se produce cuando *“el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento”* conforme al artículo 84° CP; en ese caso, el cómputo se detiene y se conserva el tiempo transcurrido, el mismo que se reanuda desaparecida la causa de la suspensión.

Un caso especial de suspensión de la prescripción tiene naturaleza procesal, según lo previsto en el artículo 339° numeral 1) del Código Procesal Penal, al producirse la formalización de la investigación preparatoria¹⁰. Esta disposición ha generado problemas de interpretación debido a que el texto original del artículo 339°.1 no señala el plazo por el que se puede suspender la prescripción.

La Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 del 26 de marzo de 2012 estableció una interpretación, según la cual, el límite máximo de suspensión de la prescripción sería un plazo igual a la prescripción extraordinaria. Este criterio es cuestionable si se considera que, siguiendo nuestro ejemplo para el delito de colusión

¹⁰ “Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación.-

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.”

agravada, la prescripción extraordinaria es de treinta años; por lo tanto, la suspensión de la prescripción tendría un plazo igual. En consecuencia, este delito podría prescribir en un plazo de sesenta años, lo que lo convertiría prácticamente en un delito imprescriptible.

Un criterio radicalmente opuesto fue introducido mediante la promulgación de la Ley N°31751 del 25 mayo de 2023¹¹, que introdujo un segundo párrafo al artículo 84° CP, indicando que *“la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”* (subrayado nuestro). Esta norma se encuentra vigente y la Corte Suprema ha emitido varias sentencias que declaran la prescripción al amparo de la Ley N°31751 y que, por tanto, tienen la calidad de cosa juzgada.

Este problema se ha agudizado con la emisión del Acuerdo Plenario N°05-2023/CJ-112 del 28 de noviembre de 2023¹², por el cual, la Corte Suprema ordena a los jueces a nivel nacional no aplicar la Ley N°31751 por considerarla desproporcionada e inconstitucional y que debe regir la interpretación dispuesta por el antes mencionado Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116. Las principales críticas al Acuerdo Plenario N°05-2023/CJ-112 son que la Corte Suprema no tiene competencia para realizar control concentrado de constitucionalidad - declarar inconstitucional- de la Ley 3175, por cuanto dicha potestad es exclusiva del Tribunal Constitucional; y, en consecuencia, la Corte Suprema tampoco puede ordenar la inobservancia de una ley que se encuentra vigente y que ha sido aplicada en diversos procesos penales con efectos definitivos y de cosa juzgada.

¹¹ También conocida como la “Ley Soto” al haber sido impulsada por el Presidente del Congreso Alejandro Soto, quien se benefició de esta norma al aplicarse en un proceso en su contra por delito de fraude.

¹² Adoptado por el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República.

6. DUPLICIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Como hemos señalado, desde 1994 se ha modificado el artículo 80° CP para duplicar el plazo de prescripción en los casos de delitos cometidos por funcionarios contra el patrimonio del Estado. La norma vigente es la modificada por la Ley N°30077 del 20 de agosto de 2023), que duplica la prescripción para los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrante de organizaciones criminales.

Un aspecto a aclarar en casos de funcionarios públicos es si el agravante genérico previsto en el 46°-A CP, que permite el incremento hasta por una mitad de la pena privativa de libertad para los funcionarios públicos que cometan delitos comunes, es aplicable para para el cálculo de la prescripción. Sobre esto, la corte Suprema ha señalado en el Acuerdo Plenario N°8-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 que este incremento de la pena constituye una circunstancia agravante y no forma parte de la definición del injusto, por lo que no tiene efectos sobre la determinación del plazo de prescripción.

La Corte Suprema también ha establecido que no todos los delitos contra la administración pública y de corrupción de funcionarios se encuentran comprendidos en el supuesto de duplicación de la prescripción. Así, por ejemplo, en la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente el 28 de enero de 2019 (Expediente Recurso de Nulidad N°1482-2018-Lima Este) señala que la duplicación del plazo de prescripción no aplica a casos sobre negociación incompatible: “el delito de negociación incompatible, por su propia naturaleza e, incluso, por su ubicación en la Sección IV referida a los delitos de corrupción de funcionarios, es un tipo legal que no protege

directamente el patrimonio del Estado, por lo que no es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el artículo ochenta, in fine, del Código Penal” (Sala Penal Permanente, 2019).

De otro lado, la Corte Suprema ha establecido mediante el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011 que la regla de extensión del plazo de prescripción en estos delitos no alcanza a los *extraneus*, por cuanto no tienen relación con la administración, ni deber de garante respecto de la percepción o custodia de bienes públicos; y, por tanto, “no les alcanza la circunstancia agravante que legalmente sólo corresponde al autor”.

7. REFORMA CONSTITUCIONAL, DUPLICIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS FUNCIONALES.

La reforma constitucional del 19 de agosto del 2017 mediante la Ley N°30650, modificó el artículo 41° de la Constitución para extender la duplicación del plazo de prescripción incluso a los particulares que intervengan en el hecho. Conforme a ello, el plazo de prescripción se duplica en caso de los delitos contra el patrimonio del Estado y todos los delitos contra la administración pública –con o sin afectación patrimonial-, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares:

Artículo 41. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

Un aspecto a resaltar es que esta modificación constitucional declara imprescriptibles los casos “en los supuestos más graves”; sin embargo, a la fecha no se ha promulgado una ley de desarrollo que establezca cuáles son tales supuestos o la lista de delitos y/o modalidades que comprende esta norma. La exposición de motivos de esta reforma tampoco contiene una precisión en este sentido.

En cualquier caso, la disposición constitucional sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública sólo podrá opera para aquellos hechos posteriores a la modificación constitucional.

8. DELITOS IMPRESCRIPTIBLES.

En el ordenamiento jurídico peruano existe otros delitos no comprendidos en el artículo 41° de la Constitución que también tienen la calidad de imprescriptibles.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha señalado que las graves violaciones a los derechos humanos son crímenes de lesa humanidad y la prescripción no puede oponerse en estos casos¹³, de acuerdo a la Constitución y por disposición expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

Esta interpretación se basa en que el derecho fundamental a la verdad implica el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos y de resarcir a las víctimas y/o sus familiares. Por lo tanto, estos crímenes “no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos” (Tribunal Constitucional, 2011).

En esa lógica, los crímenes de lesa humanidad resultan imprescriptibles con la finalidad de impedir la impunidad. El Tribunal Constitucional aclara además que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no adquiere vigencia recién con la entrada en vigor de la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* en noviembre de 2003, sino que se reconoce como norma imperativa de derecho internacional general. La imprescriptibilidad como norma de *ius cogens* proviene de otros instrumentos internacionales como el *Convenio de Viena* (artículo 50), los *Principios de Nuremberg* (1946), la *Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad* (1968) y los *Principios de cooperación internacional en crímenes de lesa humanidad* (1973).

¹³ Vpase, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional en el Expediente N°24-2010-PI/TC y en el Expediente N°1969-2011-PCHC/TC.

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en el ordenamiento jurídico peruano la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y, en consecuencia, no puede dejar de aplicarse en ningún caso ni cabe disposición alguna en contrario.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* entró en vigencia en el Perú en julio de 2003) y establece que los crímenes de lesa humanidad “son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”. La Resolución Legislativa N° 27998 que aprobó la Convención señalaba que el Estado Peruano “se adhiere a la Convención (...) para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”. Esta reserva del Congreso fue declarada inaplicable e inconstitucional por el Tribunal Constitucional (2011).

Finalmente, en el ordenamiento jurídico peruano existen otros delitos imprescriptibles. La Ley N°30838 - *Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales* del 04 de agosto de 2018 introdujo el artículo 88-A CP:

Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal.

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

En virtud de esta norma, se han declarado imprescriptibles los delitos de trata de personas en su modalidad simple y agravada, explotación

sexual, esclavitud y otras formas de explotación, violación de la libertad sexual en todas sus modalidades, proxenetismo y ofensas al pudor público, que incluye el delito de pornografía infantil.

9, CONCLUSIONES

- La prescripción en materia penal se encuentra vinculada a la política criminal y a la función del derecho penal, a partir de la idea de un Estado de Derecho en el cual el poder del Estado no es ilimitado o irrestricto.
- La prescripción tiene relevancia constitucional y está relacionada con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como parte del derecho al debido proceso.
- Las reglas sobre prescripción en el Código Penal peruano son de derecho penal material y se aplican conforme a los artículos 80° al 83°, que distinguen entre las denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria.
- Las variaciones en cuanto al cómputo del plazo de prescripción se calculan a partir de la prescripción ordinaria, por lo que la metodología más adecuada para este cálculo parte de la determinación de la prescripción ordinaria, aplicando en su integridad las reglas del artículo 80° CP.
- Por la interrupción de la prescripción el cómputo del plazo se detiene, se deja sin efecto el plazo transcurrido y comienza uno nuevo; mientras que, en la suspensión el cómputo se detiene y se reanuda desaparecida la causa que la motivó.
- La promulgación de la Ley N°31751 que reduce la suspensión de la prescripción a un año y la decisión de la Corte Suprema de no acatar esta norma vigente han generado un serio problema de seguridad jurídica.

- La Corte Suprema ha establecido para los delitos cometidos por funcionarios públicos que la agravante genérica del artículo 46-A CP no tiene efecto sobre el cómputo de la prescripción.
- La duplicidad de la prescripción en los delitos cometidos por funcionarios públicos se limita exclusivamente a aquellos relacionados a la afectación del patrimonio y no es aplicable a los *extraneus*.
- La modificación del artículo 41° de la Constitución que establece la imprescriptibilidad en los supuestos más graves de los delitos contra el patrimonio del Estado y contra la administración pública carece de una ley de desarrollo, por lo que a la fecha resulta inaplicable,
- En el ordenamiento jurídico peruano la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- La Ley N°30838 ha introducido al Código Penal el artículo 88-A CP que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (20210). *Caso Ivcher vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_27_08_101.pdf
- Corte Suprema de la República (2009). *Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116*. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.
- Corte Suprema de la República (2011). *Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116*, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (2013).
Casación N°347-2011-Lima.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (2019).
Ejecutoria Suprema, *Recurso de Nulidad N°1482-2018-Lima Este.*

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (2022).
Sentencia en la *Casación 1862-2021-Lima.*

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (2020).
Ejecutoria Suprema, *Recurso de Nulidad N°616-2020-Puno.*

Tribunal Constitucional (2011). Sentencia recaída en el *Expediente N°02407-2011-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional (2011). Sentencia recaída en el *Expediente N°24-2010-PI/TC.*

Recibido: 22/04/2024

Aceptado: 20/05/2024